

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-01023 00

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, en los numerales 1 y 3 de la providencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, por el cual se inadmitió la demanda se ordenó al extremo actor que:

“1. Precise de forma clara e inequívoca el tipo de acción que pretende incoar, esto es, si se trata de un proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real en los términos del canon 467 del Código General del Proceso o ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de que trata el canon 468 ibídem o del mecanismo de ejecución por pago directo establecido en el precepto 60 de la Ley 1676 de 2013.

De ser el caso, deberá adecuar en su integridad el escrito de demanda conforme al proceso escogido, pues las pretensiones de cada una de estas acciones no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal (Artículo 88 #2 del C.G. del P)

3. De optarse por el trámite del proceso ejecutivo, alléguese el documento y/o título que preste mérito ejecutivo a las voces del canon 422 del estatuto procesal civil”.

A su turno, la parte actora, señaló que, la acción emprendida corresponde a una “EJECUCIÓN JUDICIAL- PROCESO DE ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 467 y 468 del C.G. del P”, por lo cual, elevó las siguientes pretensiones: **i)** librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$76.948.562 correspondiente a la obligación No. 00050400000105064 junto con los respectivos intereses moratorios, **ii)** la adjudicación del vehículo de placas LFQ-437 bajo los lineamientos del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, por lo que, una vez inmovilizado se realice un avalúo con el fin de ordenar su venta o remate en los

términos de la precitada ley, y **iii)** subsidiariamente, se dé ejecución al trámite previsto en el artículo 468 del C.G del P.

En cuanto al requerimiento efectuado en el numeral 3 del auto de inadmisión, señaló que, la acción se ejerció con sustentó en el formulario de ejecución e inscripción allegados, el cual a las voces del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, tiene el carácter de título ejecutivo.

Precisado lo anterior, sea lo primero destacar que, tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre los cuales se constituyó garantía mobiliaria, el demandante puede optar por varias vías procesales a efectos de ejecutar la misma, esto es, **i)** solicitar la adjudicación o realización de la garantía, **ii)** solicitar la efectividad de la garantía **iii)** o, solicitar la ejecución especial de que tratan los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, no excluye la posibilidad de que el acreedor pueda perseguir el pago de la obligación de con bienes distintos a los garantizados con gravamen hipotecario o prendario, evento en el cual, deja de lado la preferencia del trámite especial otorgado en la Ley y sigue el procedimiento previsto para el ejecutivo singular.

Así las cosas, el demandante debió escoger una de las tres opciones que el legislador habilitó para ejecutar la obligación garantizada, pues cada una de ellas, contiene requisitos especiales y particulares, que impiden evacuarse por la misma cuerda procesal. De ahí que, el juzgado en el auto inadmisorio advirtió al actor que debía indicar de manera inequívoca el tipo de acción escogida, y en ese sentido, adecuar las pretensiones del libelo, atendiendo la naturaleza de la acción emprendida; en caso de optarse por el procedimiento del ejecutivo, allegar el documento y/o título que preste mérito ejecutivo.

Requerimiento que no fue atendido por el demandante, pues, de un lado, indicó que la acción emprendida corresponde a un ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, previsto en el canon 467 del estatuto procesal civil, sin embargo, no arrimó el avalúo del mismo en los términos del artículo 444 así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, sino que, pidió la práctica de un avalúo, para la venta o remate en los términos del numeral 7 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, exigencia que se contrapone al trámite y finalidad del proceso escogido.

De otra parte, y pese a que el actor escogió el procedimiento del proceso ejecutivo con disposiciones especiales, manifestó que, no pretendía hacer valer un título ejecutivo conforme a los artículos 422 y siguientes del C.G. del P., sino el formulario de ejecución de garantías mobiliarias, previsto en el canon 12 de la

Ley 1676 de 2013, el cual prevé que “*Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*”, sin embargo, ello solo es así, cuando la ejecución judicial lo es en los términos del artículo 61 de la misma ley, y no cuando estamos frente a un proceso ejecutivo reglado por los artículos 467 o 468 del citado código, pues en estos casos, la norma exige que debe acompañarse de “*un título que preste mérito ejecutivo*”, documento que brilla por su ausencia a pesar de haberse requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por tanto, el actor de forma indiscriminada acude simultáneamente a dos procesos diferentes a fin de efectivizar la obligación garantizada, por un lado, al proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real (artículo 467 del C.G. del P), y, por el otro, el mecanismo de ejecución por pago directo (Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013), circunstancia que impone el rechazo de la presente demanda por inobservancia a los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 120 de 11 de octubre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8cba80f6d716a554b09da6dbd379308e4d14346c40924e71025d5fb4ae84d**

Documento generado en 10/10/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>